

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000081 De 31 de Mayo de 2021

La Coordinadora del Grupo de Procesos sancionatorios de Publicidad de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2021019877
PROCESO SANCIONATORIO:	201500495
EN CONTRA DE:	INDETERMINADO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	24 DE MAYO DE 2021
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2021019877 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **1 JUN 2021** , en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.



ANDREA VIVIANA MARTINEZ MARTINEZ
Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (10) páginas copia íntegra de la Resolución No. 2021019877 proferida dentro del proceso sancionatorio No. 201500495.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

ANDREA VIVIANA MARTINEZ MARTINEZ
Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: msandovalo
Aprobó: amartinezm
Grupo de Publicidad



La salud
es de todos

Minsa

RESOLUCIÓN No. 2021019877 DE 24 de Mayo de 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO No. 201500495

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a archivar el Proceso Sancionatorio No. 201500495, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 15001536 de 25 de Junio de 2015, (Folios 14 al 20), la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201500495, a fin de verificar las conductas presuntamente constitutivas de infracción sanitaria a la normatividad vigente.
2. Con oficio 800 -2614-15 con radicado No. 15070391 del 9 de julio de 2015 (Folio 21), se le comunicó del inicio del proceso sancionatorio No. 201500495, al representante legal y/o apoderado de la sociedad GANO CAFE.
3. Mediante oficio 800-2614-15 con radicado 15070390 del 9 de julio de 2015 (Folio 23), se citó a rendir declaración al representante legal y/o apoderado de la sociedad GANO CAFE.
4. La señora Lorena Acevedo Monsalve en calidad de apoderada de la sociedad GANO EXCEL S.A, rindió declaración el día 4 de septiembre de 2015. (folio 42 y 43)
5. La señora YAM POH CHU en calidad de representante legal de Gano Excel S.A. allegó escrito el día 4 de septiembre de 2015, en el cual presenta declaración sobre la denuncia. (Folio 48 y 49)
6. Mediante oficio 800-2626-17 con radicado 17103576 de fecha 2 de octubre de 2017 se solicitó al Grupo de Reacción Inmediata GURI del INVIMA, información acerca de la publicidad del producto Gano CAFÉ 3 EN 1. (Folio 229 y 230)
7. Con oficio 800-2625-17 con radicado 17103571 de fecha 2 de octubre de 2017 se solicitó a la Dirección de Operaciones Sanitarias realizar visita de Inspección, Vigilancia y Control a las instalaciones de la sociedad GANO EXCEL S. A. (Folio 243 y 244)
8. Mediante auto No. 2017014220 del 28 de noviembre de 2017, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria resolvió trasladar cargos a título presuntivo en contra del señor **EDUARDO JOSE HERNANDEZ BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.795.346, por la presunta vulneración de las normas sanitarias en materia de publicidad de suplementos dietarios. (Folios 290 a 300)
9. El 19 de diciembre de 2017, el señor **EDUARDO JOSE HERNANDEZ BLANCO**, se notificó personalmente del Auto de traslado de cargos No. 2017014220 del 28 de noviembre de 2017. (Folios 331 a 334)
10. De conformidad con el artículo 37 del Decreto 3249 de 2006 y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
11. Estando dentro del término legalmente establecido el señor **EDUARDO JOSE HERNANDEZ BLANCO**, presentó escrito de descargos. (Folios 302 a 330)



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2021019877 DE 24 de Mayo de 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO No. 201500495

12. Mediante Resolución No.2020012926 del 3 de abril de 2020, *"Por medio de la cual se adoptan medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19"*, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, de conformidad con lo establecido en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y los Decretos 417, 457, 491 y 440 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional; resolvió en el Artículo 5º, suspender los términos legales en las actuaciones en desarrollo de los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, hasta tanto permanezca vigente la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del COVID 19.
13. A través de la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020, *"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril de 2020, por la cual se adoptaron medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19"*, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA; resolvió en el Artículo 2º, reanudar los términos legales en los procesos sancionatorios, actuaciones administrativas y demás tramites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y precisa en el parágrafo del mismo, que las notificaciones de los actos administrativos expedidos dentro de los procesos sancionatorios se continuaran realizando por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.
14. Mediante Resolución No. 2020039495 del 17 de noviembre de 2020, se resolvió **REVOCAR** el auto de traslado de cargos No. 2017014220 del 28 de noviembre de 2017, proferido dentro del proceso sancionatorio No. 201500495, **CESAR** el proceso sancionatorio 201500495, respecto del señor EDUARDO JOSE HERNANDEZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.795.346, formular y Trasladar Cargos en contra del señor HÉCTOR FABIO PINEDA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94398778 y la sociedad FEYVE GIRALDO S.A.S, con Nit. 900954912-0. (Folios 341 a 357)
15. La referida Resolución fue notificada al señor EDUARDO JOSE HERNANDEZ BLANCO, a través de su entrega por correo electrónico el 3 de diciembre de 2020. (Folios 358 y 359)
16. Ante la imposibilidad de notificar la Referida Resolución al señor HÉCTOR FABIO PINEDA CARDONA y la sociedad FEYVE GIRALDO S.A.S, mediante la entrega por correo electrónico, (folios 360 a 363) se procedió con la remisión de la comunicación de notificación, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, la cual fue entregada por correo certificado el 12 de diciembre de 2020. (Folios 364 a 367)
17. Del mismo modo, ante la falta de respuesta del señor HÉCTOR FABIO PINEDA CARDONA y la sociedad FEYVE GIRALDO S.A.S., indicando una dirección electrónica; este Despacho en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procedió con la remisión del aviso No. 2020000556 del 18 de diciembre de 2020, el cual pese a que fue enviado a las direcciones registradas en el expediente, fue devuelto por la causal de No reside. (Folios 368 a 412)



La salud
es de todos

Minsa

RESOLUCIÓN No. 2021019877 DE 24 de Mayo de 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO No. 201500495

CONSIDERACIÓN PREVIA

Advierte el Despacho de la lectura del expediente y de los actos administrativos contenidos en el mismo, que existe un error de digitación en la parte resolutive de la Resolución No. 2020039495 del 17 de noviembre de 2020, por medio de la cual se revocan unas actuaciones y se toman otras decisiones dentro del presente proceso sancionatorio:

El artículo 45 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTICULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales de contenido en los actos, administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Así pues, se evidencia que por un error de digitación se plasmó en el ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive de la Resolución No. 2020039495 del 17 de noviembre de 2020: **"RECOVAR"** el auto de traslado de cargos No. 2017014220 del 28 de noviembre de 2017, proferido dentro del proceso sancionatorio No. 201600495, conforme las consideraciones expuestas."

Frente a lo cual el Despacho observa la necesidad de realizar la corrección de la palabra "RECOVAR" por la correcta, **REVOCAR**, de conformidad con el encabezado y consideraciones esbozadas en el mismo auto.

En virtud de lo anterior, debe señalarse que tal error no vicia en forma alguna la actuación acaecida en este trámite dado que la resolución surtió efectos en la etapa procesal correspondiente, en desarrollo del proceso sancionatorio No. 201600495.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido Decreto 3249 de 2006 modificado por el Artículo 6 del Decreto 3863 de 2008 y modificado por el Artículo 1 del Decreto 272 del 2009.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio No. 201500495, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021019877 DE 24 de Mayo de 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO No. 201500495

Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Es así, como en el caso que nos ocupa antes de proseguir con la actuación administrativa, se debe establecer si en el expediente se cuenta con elementos necesarios que permitan establecer con certeza las personas naturales o jurídicas responsables de las conductas endilgadas.

Aunado a lo anterior es importante recordar que es función de esta Dirección adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, **los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto**, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.¹ De modo que son las diferentes diligencias de inspección el insumo indispensable para que esta misional pueda adelantar los procesos sancionatorios.

Encuentra el Despacho en esta instancia que la investigación tiene su origen en la denuncia No. Denuncia con número de radicado 15005599 del 22 de enero de 2015, en la cual se informó de la presunta publicidad que del Suplemento Dietario **GANOCAFE** se estaba haciendo en la página web <http://ganocafecolombia.com> (Folios 2 al 13)

Ante la citada denuncia la Directora de Medicamentos y productos biológicos del Invima, mediante oficio No. 600-0579-15 con radicado 15010827 del 5 de febrero de 2015 (Folio 1), informa a esta Dirección lo siguiente:

*"Esta Dirección se permite hacer traslado de la denuncia presentada por el señor William Salazar Perdomo,(...), acerca del Suplemento Dietario **GANOCAFE**, con Registro Sanitario SD 20120002589, con titular a GANO EXCELL INDUSTRIES SDN BHC, en donde una vez consultada la base de datos de Registro Sanitario se encontró que las artes enviadas por el denunciante corresponden con las que reposan en el Instituto.*

En cuanto a la publicidad adjunta a la denuncia y el contenido de la página web www.ganocafecolombia.com, presuntamente contravienen con la normatividad sanitaria vigente, al no contar con autorización previa por parte de este Instituto, de acuerdo al Artículo 25 del Decreto 3249 de 2006; es así como, la información publicitada en redes sociales como Facebook, Twitter y el canal de Youtube, no cuentan con autorización previa por parte del comité de Publicidad de esta Dirección, en donde además se le brindan propiedades terapéuticas al Producto y a sus componentes, contraviniendo con lo dispuesto en los numerales 1, 5 y 8 del Artículo 25 del Decreto 3249 del 2006. (...)"

Ahora bien, al analizar las actuaciones surtidas, se encuentra que, dentro de la investigación sanitaria adelantada por este Instituto, mediante oficio 110-448-17 radicado 17123514 de fecha 15 de noviembre de 2017 el Grupo de Reacción Inmediata GURI INVIMA, informó lo siguiente: (Folio 264 a 266)

"De manera atenta y respetuosa, me refiero a la solicitud realizada dentro de proceso del Asunto, radicada en este Grupo bajo el número 17103576, respecto de establecer:

- 1. Quienes son los propietarios titulares y/o responsables de la publicidad que se está haciendo sobre el producto GANO CAFÉ 3 EN 1 en la página www.ganocafecolombia.com.*
- 2. Identificar a quién corresponde el número de celular 3203825102 que aparece en la página ganocafecolombia.com/gano-cafe-para-que-sirve/*

¹ Decreto 2078 de 2012 Artículo 24 Numeral 1



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2021019877 DE 24 de Mayo de 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO No. 201500495

3. Verificar que vínculos tiene el señor José Hernández Blanco y la señora Flor De Maria Junco Sicua con la pagina www.ganocafecolombia.com
4. Quienes son los propietarios titulares y/o responsables de la publicidad que se está haciendo sobre el producto GANO CAFÉ 3 EN 1 en las redes sociales como twitter, Facebook y canales de you tube (sic) entre otras, (sic) entre otras.

Sobre el particular me permito dar respuesta a cada uno de sus requerimientos así:

En cuanto al **punto primero**: Revisado el dominio del sitio web <http://ganocafecolombia.com/> se encuentra, que el titular del mismo es GANOCAFECOLOMBIA.COM, registrando como administrador del dominio al señor **EDUARDO JOSE HERNANDEZ BLANCO**, registrando como dirección Calle 17 #28 A - 42 en TULUA – Valle del Cauca.
(...)

En cuanto al **segundo punto**: se señala que para poder establecer el titular de la línea de teléfono celular 3203825102 que aparece registrada en el sitio web ganocafecolombia.com/gano-cafe-para-que-sirve/, deberá dirigirse solicitud a la empresa de telefonía móvil celular para que se suministre los datos de quien es el titular de la línea.

No obstante lo anterior, se procede a verificar en medios abiertos la línea de teléfono 3203825102, arrojando como resultado, que esta línea está asociada al sitio web <http://ipaginaswebcolombia.com/blog/>, el cual al ser verificado el dominio se encuentra, que en el mismo aparece el señor como administrador **EDUARDO JOSE HERNÁNDEZ BLANCO**, REGISTRANDO COMO DIRECCIÓN calle 17 # 28 A – 42 en Tulua - Valle-
(...)

En cuanto al **punto tercero**: Realizada la búsqueda en medios abiertos, no se ha encontrado vínculo alguno entre la Señora FLOR DE MARI AJUNCO SICUA con la página web www.ganocafecolombia.com; contrario a ello tal y como se informó en los puntos primero y segundo, el señor **JOSE HERNÁNDEZ BLANCO**, aparece como en el dominio del sitio web mencionado.

En cuanto al **punto cuarto**: Se señala que se verifica por GANO CAFÉ 3 EN 1 en la red social facebook encontrando que este perfil no está creado a nombre de persona natural alguna. Se señala que las redes sociales como Facebook y twitter, no siempre sus perfiles se crean con el nombre con el nombre real de la persona natural o jurídica, situación que dificulta la identificación de las personas o titulares de los perfiles responsables de la publicidad del producto GANO CAFÉ 3 EN 1, máxime si se tiene en cuenta que las Redes Sociales son concebidas como un medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión. (...)

De manera que, en las indagaciones realizadas se señaló al señor EDUARDO JOSE HERNÁNDEZ BLANCO, como el presunto propietario de la página web <http://ganocafecolombia.com>, y por tanto de la publicidad denunciada.

No obstante, lo anterior se encuentra que mediante el escrito de descargos y los respectivos anexos allegados por el señor EDUARDO JOSE HERNÁNDEZ BLANCO, se desvirtuó dicha presunción y estableció que el investigado prestaba sus servicios como proveedor del servicio de hosting y registrador de dominios.

Del mismo modo, con la información allegada dentro del proceso sancionatorio se pudo concluir:

Es así, que en los hechos citados se observa que el número de celular que el señor HÉCTOR FABIO PINEDA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94398778, da como teléfono de contacto con el proveedor del dominio de la página <http://ganocafecolombia.com>, 3155282271 corresponde con el evidenciado en la publicidad obrante a folio 12 del expediente, de manera que el

Página 5



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2021019877 DE 24 de Mayo de 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO No. 201500495

señor PINEDA sería según lo informado quien adquirió el dominio y es presuntamente responsable de la publicidad que se presenta en la página cuestionada.

De igual manera, conforme a los hechos citados se encuentra que la organización FEYVE GIRALDO S.A.S, con Nit. 900954912-0, se asocia con la página web: <http://ganocafecolombia.com>", y además se evidencia en el certificado de existencia y representación legal que el señor PINEDA CARDONA es el representante de la sociedad, de modo que la publicidad cuestionada presuntamente se hace en función del cumplimiento del objeto de la sociedad y las actividades económicas que adelanta.

Conclusiones ante las cuales esta autoridad procedió a formular y Trasladar Cargos a título presuntivo, en contra del señor HÉCTOR FABIO PINEDA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94398778 y la sociedad FEYVE GIRALDO S.A.S, con Nit. 900954912-0. (Folios 341 a 357)

Sin embargo, se debe precisar que dicha imputación no se pudo notificar a los presuntos investigados, porque el correo electrónico reportado rebota, y no hay certeza de que la dirección de correspondencia sea la correcta y pertenezca a los mismos, pues si bien la primera comunicación se entregó, el aviso se devolvió por la causal de no reside.

Lo que genera incertidumbre sobre los datos de contacto de los posibles investigados, situación que hace que el proceso de notificación sea ineficaz y que además ocasiona que las partes involucradas no hayan ejercido su derecho de defensa o hayan hecho manifestaciones que le permitan al Despacho establecer con seguridad quien es el responsable de la página web y de la publicidad cuestionada.

Lo anterior puesto que al analizar la documentación obrante en el expediente no es posible establecer más allá de toda duda razonable, si la publicidad fue hecha por el señor HÉCTOR FABIO PINEDA CARDONA, como persona natural o como representante legal suplente de la sociedad FEYVE GIRALDO S.A.S, evento en el que entonces la responsabilidad sería atribuible a la persona jurídica legalmente constituida que es sujeto de derechos y obligaciones.

Aunado a lo anterior se debe precisar que esta autoridad administrativa ante la falta de manifestación por parte de los investigados y la imposibilidad de hacerlos parte activa en el proceso, con el fin de poder resolver la duda respecto del responsable de la página web y por tanto de la publicidad reprochada, en esta instancia consultó la página web <http://ganocafecolombia.com>, e intento establecer a quién pertenecía el sitio web, pero las indagaciones indican que dicho dominio está disponible y por tanto no arrojan ningún dato de propietarios del mismo.





La salud
es de todos

Ministerio

RESOLUCIÓN No. 2021019877 DE 24 de Mayo de 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO No. 201500495

Por lo tanto, el Despacho NO cuenta con argumentos ni pruebas contundentes que indiquen con claridad quienes fueron los responsables de las conductas reprochadas.

La citada situación descrita se debe analizar de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado:

*La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y **existen dudas razonables** respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante, lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.³(Negrita fuera del texto)*

Así mismo, en virtud de garantizar los derechos que le asisten a los vigilados presuntamente implicados y en cumplimiento de los principios rectores que se deben observar en las actuaciones administrativas es pertinente recordar en que consiste el PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA:

La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, sin ella, la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia. Esta le puede servir para decretar pruebas de oficio y entonces su decisión se basara en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez el juez.

(...)

no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso.

(...)

Esta necesidad de la prueba tiene sustento en el derecho de contradicción el cual sería violado si la decisión se tomara con base en pruebas no aportadas al proceso en ideación o conocimientos privados del juez.⁴

Este Despacho considera que no existen pruebas suficientes que permitan de manera consecuente determinar quiénes serían los presuntos responsables, frente a la presunta inobservancia de las normas sanitarias, circunstancias que imposibilitan continuar con la presente investigación.

Por lo expuesto, se archivará el proceso sancionatorio de acuerdo con el artículo 36 del Decreto 3249 de 2006, pues la actuación no puede proseguirse en las condiciones evidenciadas.

³ Consejo de Estado, Enrique Gil Botero, 22 de Octubre de 2012, Expediente:20738.

⁴ Manual De Derecho Probatorio, Jairo Parra Quijano.



La salud
es de todos

Minsa

RESOLUCIÓN No. 2021019877 DE 24 de Mayo de 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO No. 201500495

ARTÍCULO 36. ARCHIVO DEL PROCESO. Cuando la autoridad sanitaria competente establezca con base en las diligencias practicadas comprueben plenamente que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnicas sanitarias no lo consideran como infracción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará archivar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionatorio No. 201500495.

En consecuencia y con el fin de darle cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas expresamente señalados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran el principio de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; que en general buscan que las decisiones de las administraciones sean oportunas y ágiles, se procederá a hacer uso de la cesación del procedimiento y en consecuencia se archivará la presente actuación.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2021019877 DE 24 de Mayo de 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO No. 201500495

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Corregir el ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive de la Resolución No. 2020039495 del 17 de noviembre de 2020, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el auto de traslado de cargos No. 2017014220 del 28 de noviembre de 2017, proferido dentro del proceso sancionatorio No. 201600495, conforme las consideraciones expuestas.”

ARTICULO SEGUNDO. – **ARCHIVAR** el proceso sancionatorio No. 201500495, de conformidad con las razones expuestas.

ARTICULO TERCERO. – Ante la no identificación de los responsables y dado que en esta instancia no existe una persona natural o jurídica vinculada a la investigación, **NOTIFICAR** la presente resolución mediante la publicación del aviso correspondiente en la página web y en las instalaciones de INVIMA, por el termino de cinco días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Advirtiendo que contra la Resolución sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: msandoval
Aprobó: amartinez
Grupo de Publicidad